



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 179/2022

EXP. N.º 01219-2021-PA/TC JUNÍN
EVER BELLO MERLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia: con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ever Bello Merlo contra la resolución de fojas 135, de fecha 15 de febrero de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2018 (f. 1), el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín. Solicita, como pretensión procesal principal, que se declare nulo el auto de vista contenido en la Resolución 12, de fecha 28 de diciembre de 2017, emitido en el proceso de *habeas corpus* (Expediente 01902-2017-0-1501-JR-PE-01) tramitado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, que, revocando la de primer grado o instancia, declaró fundada la demanda a favor de doña Ernestina Juana Porras Carhuamaca. Como pretensión accesoria, solicita que se ordene a los jueces demandados el restablecimiento de los derechos que invoca, y que se dicte nueva resolución.

Alega que se ha vulnerado su derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Según explica, los jueces demandados declararon fundada la demanda de *habeas corpus* presentada por doña Ernestina Juana Porras Carhuamaca, quien era procesada penalmente por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de su menor hija; y que la beneficiaria del *habeas corpus* presentó su demanda en salvaguarda de su derecho a la libertad personal, porque no se dictó su inmediata liberación dentro del plazo legal, por lo que, en relación con la prisión preventiva dictada en su contra, se incurrió en exceso de carcelería. En cuanto a la sentencia de *habeas corpus* que cuestiona, en lo esencial, considera que ella incurre en defectos de motivación externa y justificación de las premisas; alega, asimismo, que no contiene una motivación lógica y coherente. Cuestiona que la sentencia haya indicado que la vulneración no es atribuible al juez demandado (el ahora amparista) en atención a que a este no se le comunicó la fecha exacta de detención y porque la beneficiaria no solicitó su inmediata libertad, y que, sin embargo, a la vez se haya declarado finalmente fundada la demanda. Aduce que el juez de investigación preparatoria, o bien “puede” disponer de oficio la libertad inmediata de una persona en prisión preventiva, o bien la “decretará” a pedido del procesado, de su defensa técnica o del propio Ministerio

Firmo con reseña sobre el contenido de este voto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01219-2021-PA/TC
JUNÍN
EVER BELLO MERLO

Público, pero la liberación de ninguna manera puede ser “automática”, de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Penal.

Mediante Resolución 1 (f. 15), de fecha 8 de marzo de 2018, el Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró la improcedencia liminar de la demanda. Considera que no se aprecia que la resolución judicial cuestionada incurra en la infracción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tomando en cuenta que se trató de un *habeas corpus* innovativo, el cual procede cuando hay sustracción de la materia, pero pretende evitarse una reiteración del acto lesivo acontecido.

Luego, a través de la Resolución 4 (f. 31), de fecha 9 de julio de 2018, la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró nula la Resolución 1, por considerar que la procedencia liminar debe limitarse a evaluar si las demandas cumplen con los requisitos de procedibilidad, sin que corresponda realizar un análisis sobre el fondo, por lo que ordenó emitir una nueva resolución.

Por medio de la Sentencia 061-2020 (f. 93), Resolución 15, de fecha 13 de noviembre de 2020, el Tercer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada la demanda. Argumenta que la resolución cuestionada no justificó de forma congruente la decisión de declarar fundada la demanda de *habeas corpus*. En este sentido, indica que el fallo no guarda coherencia lógica con los fundamentos 9 (el cómputo de la prisión preventiva incluye el plazo de prisión preventiva y vence el 28 de mayo de 2017), 10 (a la detenida se le dio libertad recién el 30 de mayo, pues al juez no se le informó sobre la fecha exacta de detención, sino solo sobre la fecha de internamiento), 11 (la detenida no solicitó su inmediata libertad al vencimiento del plazo de prisión preventiva) y 12 (la responsabilidad sobre el exceso de prisión preventiva no se le puede atribuir al juez penal, pues este no sabía la fecha de detención y la propia detenida no solicitó su excarcelación).

A su turno, mediante Sentencia de Vista 073-2021 (f. 135), Resolución 19, de fecha 15 de febrero de 2021, la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín revocó la sentencia contenida en la Resolución 15 y declaró infundada la demanda. Al respecto, aduce que la decisión cuestionada se encuentra suficientemente fundamentada, pues precisó las normas aplicables al caso, las relacionó justificativamente con el supuesto de hecho materia de pronunciamiento (*habeas corpus* por exceso de prisión preventiva). Considera que la decisión es congruente, pues existe coherencia lógica entre el fallo pronunciado y la pretensión formulada por la demandante, referida a la vulneración del derecho a la libertad personal por exceso de prisión preventiva. Por último, estima que no han existido las contradicciones alegadas: en primer lugar, porque la referencia a que no existe responsabilidad del juez estuvo básicamente dirigida a evitar las consecuencias del artículo 8 del Código Procesal Constitucional de 2004 (es decir, que se disponga la remisión de los actuados al fiscal); asimismo, porque si bien la resolución presenta problemas de redacción, el Tribunal

Quiero conservar sobre el contenido de esta resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01219-2021-PA/TC
JUNÍN
EVER BELLO MERLO

Constitucional tiene resuelto que no cualquier error lesiona el derecho a la debida motivación, sino solo en aquellos casos resueltos de manera arbitraria. lo cual no ha ocurrido.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 12, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el marco del proceso de *habeas corpus* subyacente (Expediente 01902-2017-0-1501-JR-PE-01), en el que la beneficiaria solicitó su libertad por exceso en el plazo de prisión preventiva. La referida Resolución 12 revocó la de primer grado o instancia y declaró fundada la demanda de *habeas corpus*. Según alega el demandante, diversos fundamentos hacían ver que la demanda sería resuelta en un sentido distinto (en especial el fundamento 12), pues se estableció que el demandado (hoy amparista) no tenía responsabilidad en el exceso de prisión preventiva, ya que no había recibido oportunamente información sobre la fecha de detención, y porque la beneficiaria no pidió su liberación inmediata una vez que venció el plazo de prisión preventiva. Sin embargo, según alega, la sentencia sorpresivamente terminó declarando fundada la demanda, lo que a su parecer constituye una mala motivación, por incoherente e ilógica.

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.

Sobre la procedencia del amparo contra *habeas corpus*

2. El amparo contra *habeas corpus* es una modalidad de amparo contra resoluciones judiciales. En este sentido, resulta de aplicación las consideraciones que este Tribunal ha establecido, de manera general, en relación con la procedencia del "amparo contra amparo" (o del "amparo contra otros procesos constitucionales").
3. Respecto de esto último, el Tribunal Constitucional ha indicado en reiteradas decisiones (por todas: Sentencia 01278-2018-PA/TC, fundamento 5), que la línea jurisprudencial es compatible con el articulado del Nuevo Código Procesal Constitucional, y que:

[E]l proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas data*, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; b) su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01219-2021-PA/TC
JUNÍN
EVER BELLO MERLO

Constitución (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9, y 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (cfr. sentencia recaída en el Expediente 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; e i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (cfr. resoluciones expedidas en los Expedientes 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; 03477-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otros); la de impugnación de sentencia (cfr. resoluciones expedidas en los Expedientes 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; 04531-2009-PA/TC, fundamento 4; entre otros); o la de ejecución de sentencia (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 04063-2007-PA/TC, fundamento 3, y 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; resoluciones emitidas en los Expedientes 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; 02668-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otros).

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.

4. En segundo lugar, en relación con la procedencia del “amparo contra resoluciones judiciales”, si bien la Constitución prescribe preliminarmente que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se ha entendido tempranamente que, *a contrario sensu*, sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.

5. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional indica, de manera más específica, que el amparo contra resoluciones judiciales firmes procede cuando hayan sido dictadas con “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”. De manera complementaria, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren no únicamente los derechos procesales constitucionales mencionados en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental. De este modo, la “irregularidad” de una resolución judicial o el “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva” que habilita a presentar una demanda de amparo contra resolución o proceso judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (cfr. Resolución 03179-2004-AA/TC, fundamento 14).

6. Por otra parte, en relación con el derecho a la motivación, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado diversos supuestos que constituyen casos de “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”, tal como lo exige el Código Procesal Constitucional, y que justifican la procedencia de una demanda de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01219-2021-PA/TC
JUNÍN
EVER BELLO MERLO

amparo contra resoluciones judiciales. De manera no exhaustiva, en reiterada jurisprudencia del Tribunal se ha reconocido la existencia de:

(1) *Vicios de motivación interna*, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; y *vicios de motivación externa*, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o premisas fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (Sentencia 00728-2008-HC/TC, fundamento 7. b y c; Sentencia 03213-2015-PA/TC, fundamento 4.1, entre otras; Sentencia 00445-2018-PHC/TC, fundamento 3 y siguientes), y

(2) Supuestos de *motivación inexistente, aparente, insuficiente o incongruente*, que pueden referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carezcan de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presente una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7. a, d, e y f; Sentencia 08506-2013-PA/TC, fundamento 20, entre otras).

7. Como ya fue mencionado, el recurrente interpuso demanda de amparo contra una resolución judicial emitida en un proceso de *habeas corpus*, el cual considera que tiene una fundamentación contradictoria y, por ello, alega que se transgredió su derecho a la debida motivación. Al respecto, en relación con los criterios de procedencia del amparo contra *habeas corpus* (es decir, del amparo contra amparo y sus variantes), encontramos que cumple con o satisface los criterios b), c), d) y h) mencionados en el fundamento 3, pertinentes a estos efectos. En lo que corresponde al criterio a) sobre el amparo contra *habeas corpus* (y sus variantes) y, de manera más general, acerca de si existe un agravio manifiesto de los derechos invocados –pauta relacionada con la procedencia del “amparo contra resoluciones judiciales”– de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional glosada *supra*, el recurrente está aludiendo, específicamente, a un supuesto de *vicio de motivación interna*, esto es, a un caso en el que el fallo, la solución del caso, no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución. Dicho de otro modo, se denuncia que la resolución tiene un problema grave de logicidad en el razonamiento empleado para decidir, pues se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01219-2021-PA-TC
JUNÍN
EVER BELLO MERLO

considera que el fallo es contradictorio con la argumentación desarrollada en los fundamentos. Siendo este el caso, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Análisis del caso concreto

El recurrente cuestiona la sentencia de vista, Resolución 12, que revocó la de primer grado o instancia y declaró fundada la demanda de *habeas corpus*. Considera que diversos fundamentos hacían ver que la demanda sería resuelta en un sentido distinto, pues se estableció que el demandado (hoy amparista) no tenía responsabilidad en el exceso de prisión preventiva, pues no se le había remitido información sobre la fecha de detención, y porque la beneficiaria no pidió su liberación inmediata una vez que venció el plazo de prisión preventiva. Sin embargo, según alega, la sentencia sorpresivamente terminó declarando fundada la demanda, lo que a su parecer constituye una mala motivación, por incoherente e ilógica.

Con base en lo anterior, es necesario entonces analizar lo resuelto por la Resolución 12, para determinar si esta incurre en los vicios de motivación interna que se alegan. Para ello, es necesario determinar si el fallo realmente se deduce o se infiere de los fundamentos. En otras palabras, será necesario determinar si de las premisas normativas y fácticas establecidas en la sentencia es posible arribar a la conclusión contenida en el fallo.

10. En lo esencial, la Resolución 12 contiene la siguiente fundamentación:

Quinto.- En mérito a todo lo expuesto, se ha evaluado la documentación adjuntada a la presente demanda de Hábeas Corpus como también los actuados en el Expediente Penal N° 01373-2016 (Cuadernos 72 61, 54, y 36); a fin de determinar la fecha exacta de detención de la beneficiaria; sin embargo, el único documento que obra (con sello de DETENIDO) es el Oficio 2518-2016-REGIÓN POLICIAL-JUNÍN de fecha **31 de agosto del año 2016**, mediante el cual el Departamento de Requisitorias **comunica que la beneficiaria ha sido internada en el Establecimiento Penal de Mujeres de Jauja** (a folios 284 del cuaderno de prisión preventiva); posteriormente, el Instituto Nacional Penitenciario, mediante Oficio N° 240-2016-INPE, comunica el ingreso de la interna (beneficiaria) el día **31 de agosto del año 2016** (a folios 286 del mismo cuaderno).

Sexto.- Esta Sala Superior cursó el Oficio N° 2017-2017 a la Policía Nacional de Perú, a fin de que informe la fecha exacta de detención de la beneficiaria, ya que como se vio anteriormente, en el Oficio que se remite al Juzgado solo se consigna la fecha de internamiento en el penal; es así que mediante **Oficio N° 4738-2017, de fecha 26 de diciembre del año 2017**, la Policía Nacional comunica a esta Sala que la persona de Ernestina Juana Porras Carhuamaca (beneficiaria) **fue detenida el día 29 de agosto del año 2016 a horas 21:25**, y que se pone a disposición del Establecimiento Penitenciario de Jauja el día 31 de agosto del año 2016 horas 10:30 (a folios 494).
(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01219-2021-PA/TC
JUNÍN
EVER BELLO MERLO

Noveno.- (...) [P]ara el cómputo del plazo de la prisión preventiva debe incluirse el plazo de la detención, toda vez que es desde este momento que se encuentra efectivamente restringido de su derecho a la libertad; en el caso bajo análisis, si la beneficiaria fue detenida el 29 de agosto del año 2016, corría el plazo de la prisión preventiva por nueve meses desde esta fecha, por lo tanto esta vencía el 28 de mayo del año 2017.

Décimo.- No obstante a ello, se advierte que se le da libertad el 30 de mayo del año 2016 (sic), mediante Resolución N° 02, de la misma fecha; sin embargo, ocurre esto a raíz de que se informa al Juzgado sólo la fecha de internamiento de la beneficiaria, esto es el 31 de agosto del año 2016, más no la fecha exacta de la detención (29 de agosto del año 2016); esto se evidencia con el oficio que cursa la Policía Nacional (con sello de DETENIDO) que comunica como fecha de internamiento el 31 de agosto; asimismo, con el oficio cursado por el INPE que informa la misma fecha de internamiento; sin existir en los actuados documento que informe que la fecha de detención de la beneficiaria fue el 29 de agosto, motivo por el cual esta Sala Constitucional cursa un oficio requiriendo esta información detallada.

Décimo Primero.- Además de ello, también es importante referir el artículo 273º del Código Procesal Penal, que establece:

“Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de parte decretará la inmediata libertad del imputado (...)”

Lo que quiere decir que la beneficiaria tenía la facultad de solicitar al Juez su inmediata libertad al vencimiento de la prisión preventiva, no obstante, como bien señaló en su declaración explicativa, **“no lo solicitó en ningún momento”**, acudiendo directamente a la vía constitucional mediante el presente Hábeas Corpus.

Décimo segundo.- En conclusión, este hecho de ninguna manera puede ser atribuible al Juez demandado; ya que en primer lugar, no se le comunicó de la fecha exacta de detención; en segundo lugar, la beneficiaria no solicitó su inmediata libertad ante el Juzgado teniendo la facultad de hacerlo; y finalmente, la inclusión del plazo de la detención para el cómputo de la prisión preventiva, no está contenida en ninguna norma expresa que lo obligue, resultando más bien una cuestión interpretativa.

Décimo Tercero.- En este caso estamos frente a la modalidad de Hábeas Corpus Innovativo, desarrollado ampliamente por la doctrina y por el máximo intérprete de la Constitución en el Expediente N° 02663-2003- HC/TC, en el cual señala:

“Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante”

Es decir que, a pesar de haber cesado la violación a los derechos constitucionalmente protegidos, este tipo de Hábeas Corpus permite al Juez pronunciarse respecto al fondo: motivo por el cual se emite el presente pronunciamiento”. (Sic). (Resaltados en el original).

11. De los argumentos vertidos en la sentencia, se aprecia que el objeto de la discusión planteada por la demanda de *habeas corpus* es que se libere a la beneficiaria por haber transcurrido en exceso el plazo de la prisión preventiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01219-2021-PA/TC
JUNÍN
EVER BELLO MERLO

12. Asimismo, se verifica que los diferentes fundamentos, a excepción del décimo segundo, guardan relación con la solución que se ha dado al caso. En efecto, se determinó cuál era la fecha en la que vencía el plazo de la prisión preventiva, se constató que la beneficiaria continuó en prisión más allá de dicha fecha y, debido a que fue luego liberada, se dictó una sentencia fundada.

13. En relación con el fundamento decimosegundo, este constituye un *obiter dicta* en la resolución, en la medida en que no forma parte del razonamiento decisivo e indispensable para resolver una controversia, sino más bien constituye un argumento complementario o accesorio. En efecto, conforme a la jurisprudencia de este órgano colegiado (Sentencia 04119-2005-AA/TC, fundamento 12), se ha precisado que:

[D]entro de la motivación hay que ubicar la denominada *ratio decidendi* o “hilo lógico” del razonamiento de los jueces—, que comprende en los sistemas del *common law* tanto el principio de derecho como el hecho relevante considerado por el Juez (*holding*), como también las denominadas *obiter dicta* o razones subsidiarias. Son las razones decisivas para el caso las que vinculan, mas no las consideraciones tangenciales o de *aggiornamento* (*obiter dicta*).

14. De este modo, este Tribunal considera que la sentencia cuestionada no ha incurrido en un problema o vicio de motivación interna, pues, efectivamente, en el ámbito de las premisas normativas se ubican normas relacionadas con el cómputo del plazo (que incluye la detención policial) y con el plazo máximo de prisión preventiva en el caso concreto y, en lo que concierne a las premisas fácticas, se encuentra que la recurrente fue liberada, aunque días después del vencimiento del plazo. Con base en estas premisas es que se declaró fundada la demanda, pues se determinó que la vulneración existió, que esta cesó con la liberación de la beneficiaria y se prevé que no se repita en el futuro.

15. En relación con el fundamento decimosegundo vale la pena hacer algunas precisiones, a modo de mayor abundamiento. En primer lugar, tal como lo consideró la sentencia de segundo grado o instancia (ff. 144-145), una interpretación plausible sobre el propósito de dicha referencia es que, básicamente, haya buscado evitar que se generen los efectos previstos en el artículo 8 del Código Procesal Constitucional de 2004 (en especial, la remisión de los actuados al Ministerio Público para los fines pertinentes) de manera desproporcionada o irreflexiva (regulación ahora contenida en el artículo 17 del Nuevo Código Procesal Constitucional). En cualquier caso, este Tribunal considera pertinente mencionar que, a diferencia de lo que alegó el recurrente en su demanda, el artículo 273 del Código Procesal Penal no establece que el juez “puede”, de manera absolutamente discrecional, determinar la liberación de una persona detenida en exceso, sino que “Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado”, con lo cual se trata de un

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01219-2021-PA/TC
JUNÍN
EVER BELLO MERLO

auténtico mandato imperativo dirigido a la autoridad judicial. Asimismo, y con base en lo anterior, resulta atendible que los órganos jurisdiccionales realicen anticipadamente las averiguaciones correspondientes para poder conocer el tiempo de detención previo al internamiento, en caso que este no haya sido informado oportunamente, con la finalidad de que puedan establecer adecuadamente el vencimiento del plazo de prisión preventiva. Por lo anotado, este órgano colegiado también estima razonable que la sentencia no haya declarado infundada la demanda, sin más, al haber operado la sustracción de la materia, sino que haya esclarecido que, en efecto, existió un exceso de detención y que dicha situación no debería repetirse en futuras ocasiones.

- 16. Siendo este el caso, se verifica entonces que la decisión judicial cuestionada contiene una fundamentación coherente en sus argumentos centrales (es decir, con la *ratio decidendi* del caso) y que, a mayor abundamiento, el fundamento decimosegundo de la sentencia, referido a la ausencia de responsabilidad del juez demandado, constituye un *obiter dicta*, conforme fue precisado en las consideraciones que aparecen *supra*.
- 17. Con base en lo desarrollado hasta aquí, debe declararse infundada la demanda de amparo contra *habeas corpus*, en la medida en que en autos no se ha constatado la vulneración del derecho alegado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI

Espinoza Saldaña
Blume Fortini
Reátegui Apaza

Lo que certifico:

Reátegui Apaza
 Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27/6/22

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01219-2021-PA/TC
JUNÍN
EVER BELLO MERLO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien comparto lo finalmente resuelto en la ponencia, considero que es pertinente efectuar algunas consideraciones respecto del denominado como “Nuevo Código Procesal Constitucional”. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no de debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01219-2021-PA/TC
JUNÍN
EVER BELLO MERLO

luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”**.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición” [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonerare del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. La



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01219-2021-PA TC
JUNÍN
EVER BELLO MERLO

observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, como lo he precisado, considero que en este caso corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01219-2021-PA/TC
JUNÍN
EVER BELLO MERLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de la ponencia. Adicionalmente, considero necesario realizar algunas precisiones:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N.º 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el nuevo Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.



6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
- a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005- HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01219-2021-PA/TC
JUNÍN
EVER BELLO MERLO

existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto "fuente de fuentes" del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7. a. d. e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
13. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01219-2021-PA/TC
JUNÍN
EVER BELLO MERLO

- a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
- b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
- c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
- d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una "cuarta instancia"; y
 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso "Levi Paúcar"), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL